

# GACETA MINERA

Y

## COMERCIAL

### SUMARIO

*Sección doctrinal:* El acta Torrens y la propiedad minera.—*Sección oficial:* Gaceta de Madrid: Embareadero para minerales.—Boletín oficial de la provincia de Murcia: Registros mineros.—Terreno franco.—Expedientes de minas aprobados.—Boletín oficial de la provincia de Badajoz: Registros mineros.—*Miscelánea:* Almagrera—Extracción por motor eléctrico—Junta de Fundidores—Banco de Cartagena.—Noticias varias.—*Movimiento del puerto de Cartagena:* Importación y Exportación.—*Sección mercantil:* Marcha de los mercados.—Semanas meteorológica y financiera.—*Anuncios.*

### SECCION DOCTRINAL

## El acta Torrens y la propiedad minera

### II

Por otra parte, las explotaciones mineras sujetas á grandes riesgos y quebrantos sólo compensables con las esperanzas de lucro muy crecido, no son aptas para crear una propiedad sobre la que descansen con sólidas garantías las relaciones permanentes de la vida civil. Es una propiedad propia para la granjería, el lucro, la especulación: y esto en la forma y participación limitada de las Sociedades anónimas, por cuya combinación se hacen menos temibles los riesgos que se corren.

En una palabra, predomina en ella el elemento aleatorio, que tanto repugna á las relaciones civiles, que buscan ante todo la seguridad en la garantía de la propiedad inmueble.

Extremando en tanto los argumentos, pudiéramos sostener que la propiedad minera, tal cual la reconocemos en España, (no en Inglaterra) es una propiedad de índole intermedia entre la inmueble y la mueble; pues si bien la concesión minera, ó sea el derecho de explotar, está en nuestras leyes reconocida como de naturaleza inmueble, y en tal sentido inscribible en los Registros con todas las demás circunstancias anejas á tal cualidad, vemos vacilantes á nuestras leyes civiles y á la jurisprudencia al apreciar ciertos aspectos de ella, vg. al usufructo de minas, llegándose á considerar los productos arrancados como parte integrante de la mina, aunque son transportables y muebles, y sólo como frutos «las transformaciones industriales y mercantiles» de esos productos. Y vemos en las leyes tributarias considerar unas veces esa propiedad como inmue-

ble y otras la ley de utilidades sobre la riqueza mobiliaria como mueble.

Esto indica que la índole de esta propiedad no está bien definida: pero que su especialidad la separa de la vieja propiedad mobiliaria, rústica ó urbana, en cuyos moldes no encaja bien, y solo forzadamente, es decir en aquella amplia consideración en que todo derecho se conecta por los demás, entra en la órbita de las leyes que regulan las relaciones de la vida civil.

Jamás se fundaron en ella las relaciones permanentes del orden familiar, al menos cual hoy la concebimos: fácilmente pueden acometerse en ella reformas que en nada ó muy poco afectarán á esas relaciones civiles, con las que su contacto ó influencia son muy pequeñas. Los peligros, que razonadamente ó nó, temen los impugnadores del sistema Torrens son en este punto ilusorios.

Y por el contrario, el argumento que hacen se retruece en favor del sistema.

«La propiedad minera necesita facilidad y rapidez en la circulación semejándola cada vez más á la propiedad mobiliaria, con el fin de que vaya á parar á las manos más aptas para explotarla y convertirla en riqueza nacional circulante: darla facilidad, rapidez y seguridad en sus traslaciones y modificaciones para que no quede estancada y muerta entregada al interés individual, falto de estuerzo ó tímido para acometer el de su explotación bien regida, y anteponiendo siempre el egoísmo al interés colectivo.»

Téngase en cuenta además el predominio que el Estado tiene en esa clase de propiedad, cuyo derecho de explotación concede y regula y esto da á nuestro favor mayor fuerza.

¿Consiguense aquellas ventajas por la aplicación del Acta Torrens? ¿Sí? luego apliquémosla á la propiedad minera

2.º argumento. El sistema de Sir Robert Torrens está fundado en un principio socialista que atribuye al Estado—la Corona—el dominio eminente del territorio colonial, cuya explotación se concede á los ciudadanos que lo solicitan. Por esto las traslaciones de la propiedad y aún sus desmembraciones no se verifican en aquél sistema entre individuo é individuo, sino que interviene el Estado que recobra la propiedad de uno para traspasarla al otro, eliminado desde luego el elemento materialista de la tradición.

Es cierto. Fundamentado así el sistema era inaplicable á la propiedad inglesa ó europea, como hizo ya observar Torrens: propiedad fundada en principios exclusivos individualistas (romanos) ó feudales (germánicos). Y si bien es cierto que en el moderno sistema alemán hay algo que se le asemeja *auflassung* derecho de investidura que el Estado recobra de un propietario para imponerlo á otro, es solo un vestigio ó reliquia feudal, por cuanto la tierra llevaba aneja jurisdicción ó sometimiento á jurisdicción, no porque el Estado sea señor eminente de la propiedad.

La propiedad inmueble es en Europa romanista—dominium—y si vive al amparo y tutela del Estado que regula sus relaciones, no recibe su fuerza del Estado sino de la tradición.

